

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

EXPTE. CAF N° 34736/2019 "GERMANETTO, EDUARDO FABIAN c/ EN-FABRICACIONES MILITARES SE s/EMPLEO PUBLICO"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 207, la parte actora solicita que se ordene librar un nuevo oficio a Fabricaciones Militares SE en lugar del Ministerio de Defensa requiriendo la prueba informativa necesaria para el caso. Advierte que, posteriormente de interponer la demanda y ofrecer prueba, la primera se convirtió en una sociedad del estado separada de la órbita del segundo, por lo que sería más sencillo y rápido requerir la prueba directamente a la empresa.

II.- A fojas 208, el Sr. GERMANETTO solicita la designación del perito psicólogo.

III.- A fojas 209, Fabricaciones Militares Sociedad del Estado acusa la negligencia de la prueba pendiente a producir por la parte actora en los términos del artículo 384 del CPCC.

Pormenoriza que el planteo se dirige contra la prueba pericial psicológica, el pedido de informes dirigido al Correo Argentino y la prueba testimonial correspondiente al Sr. BRAIN.

IV.- A fojas 213, la parte actora solicita el rechazo de la negligencia de prueba opuesta con costas a la demandada.

Respecto la prueba pericial psicológica, resalta que no se configuró la inactividad invocada, ya que, el 13/09/23, solicitó la designación del experto.

En cuanto al testigo DIAZ BRAIN advierte que, a pesar de las diligencias extrajudiciales hechas, no pudo localizarlo y que

lo último que se pudo averiguar es que el mismo, no se encontraría en el país.

Por último, en lo que atañe a la prueba informativa dirigida al Correo Argentino expresa que acompañó en la demanda el telegrama certificado y autenticado con la documental, por lo que consideró "innecesario la remisión de oficio al correo para pedir la autenticidad de un documento ya autenticado; máxime cuando la propia demandada nunca negó la remisión del telegrama de fecha 22/03/2019".

V.- A fojas 214, la parte actora manifiesta que, en la contestación brindada por el Ministerio de Defensa (v. DEOX N° 11153352) -al cual se le había pedido que acompañe la prueba informativa-, se le hizo saber que ese departamento no contaba con lo requerido. Aclara que la demandada se encuentra dentro de la órbita del referido Ministerio. Sin perjuicio de ello, reitera que la misma sea acompañada por Fabricaciones Militares mediante un nuevo oficio que deberá ordenarse a esos a efectos

VI.- A fojas 246, la parte demandada contesta el traslado respecto al libramiento de un nuevo oficio para que acompañe la prueba informativa y solicita su rechazo.

En lo que aquí importa, afirma que el argumento utilizado por el Sr. GERMANETTO "resulta incorrecto y malicioso", en tanto la parte actora ya sabía de la conversión de Fabricaciones Militares en sociedad del Estado al iniciar demanda y que ello surge de las propias enunciaciones efectuadas en el escrito de inicio.

VII.- A fojas 248/249, la misma parte se expide respecto de la contestación efectuada por la actora del acuse de negligencia.

Expresa que el pedido de designación del peritó se realizó un día después del acuse referido.





JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Por otra parte, en lo atinente a la prueba testimonial correspondiente al Sr. DIAZ, expone que los argumentos de la actora no pueden ser atendidos.

Finalmente, en cuanto a la prueba informativa dirigida al Correo Argentino, reitera que desde que se ordenó su diligencia hasta el acuse de negligencia, el Sr. GERMANETTO no activó su producción.

VIII.- A fojas 248/249, la actora insiste en que se oficie a la demandada a fin de obtener la prueba informativa requerida. Refiere que la posición de la demanda "no es más que una maniobra para obstaculizar y demorar la obtención de la documentación que se requiere en esta causa".

IX.- A fojas 250, el Tribunal tiene por contestado "el traslado conferido y atento el estado de la presente causa, llámense los autos a resolver".

X.- En la misma enumeración de fojas 250, la parte actora interpone recurso de reposición contra la providencia anterior. Sostiene que nunca se le corrió traslado a la demandada de la contestación del acuse de negligencia.

En dicho marco, exige que se revoque la providencia de fojas 250 que tuvo por contestado el traslado.

XI.- Sobre la base de dispuesto precedentemente, se advierte que se encuentra pendiente de resolver múltiples cuestiones.

Por ello y en aras de evitar confusiones, se pormenoriza que en el presente se tratará: (i) el pedido de la actora de librar nuevo oficio a Fabricaciones Militares SE en lugar del Ministerio de Defensa; (ii) el acuse de negligencia opuesta por la demandada contra la prueba pericial psicológica, el pedido de informes dirigido al Correo



#33809779#388110948#20231101084925658

Argentino y la prueba testimonial correspondiente al Sr. BRAIN; (iii) el recurso de reposición incoado por la actora contra el auto de fojas 250.

XII.- En primer término, cabe tratar el recurso de reposición incoado por la actora contra el auto de fojas 250.

XII.1.- Al respecto, corresponde señalar que el recurso de revocatoria es un remedio procesal que radica en la enmienda de errores que pueden adolecer las resoluciones que sólo tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución; las cuales, por aplicación del principio de economía procesal, resulta conveniente que sean dictadas por el mismo órgano judicial que dictó la resolución, subsanándola por contrario imperio.

En este orden de ideas, también es importante mencionar que sólo resultan admisibles contra las providencias simples y deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que mediante la interposición de este recurso se impugna (conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", Tomo V; Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, págs. 47/48, 50 y 53, y v. arts. 238 y 239 del CPCCN).

A su vez, cuadra destacar que los fundamentos que sustentan el recurso de reposición deben consistir en agravios concretos que contengan razones valederas para justificar la reposición que se persigue (Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1969, T. II, p. 466).

En efecto, si la presentación no contiene razones precisas por las cuales se estima que el juzgador ha incurrido en yerro o desacierto de sus apreciaciones, ha de entenderse que no reúne los requisitos mínimos exigidos por la ley y debe ser rechazado.

XII.2.- Ahora bien, con el fin de analizar la reposición deducida cuadra destacar que frente al acuse de negligencia de la demandada (v. fs. 209) únicamente se corrió traslado a la actora (v. fs. 210), por lo que al tener como "contestado el traslado conferido" de la demandada el Tribunal soslayó que ello nunca ocurrió.





JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Por ello, admitir las apreciaciones elaboradas a fojas 248/249 por la demandada contra la contestación de la actora implicaría una réplica o dúplica que afecta el ordenamiento procesal aplicable. En efecto, la incidencia en cuestión quedó debidamente delimitada según los términos expuestos por las partes (conf. doc. CSJN D. 444. XXXIII, "Droguería Aries S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", del 18/11/99).

Por lo anterior y sin perjuicio de que no luce de manera manifiesta una afectación al derecho de defensa de la parte actora, corresponde hacer lugar al recurso deducido y, por lo tanto, dejar sentado que no se tomará en cuenta para resolver la negligencia el escrito de contestación presentado por la demandada a fojas 248/249.

XIII.- Así las cosas, es menester expedirse sobre el acuse de negligencia presentado por la demandada contra la prueba pericial psicológica y el pedido de informes dirigido al Correo Argentino pendiente de producción por parte de la actora.

XIII.1.- En este sentido, es necesario recordar que el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que "[l]as medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. // Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción".

Sobre ello, se tiene entendido que la teoría de la negligencia en la producción de la prueba, a consecuencia de la inacción imputable al litigante que ocasiona una demora perjudicial e injustificada en el trámite del proceso, intenta evitar la demora en la producción de las pruebas a causa de la desidia de los interesados al no urgir las medidas oportunamente ofrecidas (conf. Sala IV, *in re*: "Gálvez,

Alberto C/ BCRA -RESOL 225/05 Expte. 10000842/82", del 22/05/08 y este Juzgado *in re*: "Di Cesare Leonardo PAblo c/ INCAA Resol 1834/11 s/ Proceso de Conocimiento", del 11/09/23).

Asimismo, la procedencia de este instituto necesita que el término de prueba esté vencido o próximo a vencer y, en este último caso, que se pueda prever que la prueba no se diligenciará en término. A su vez, no resulta imperioso que se trate de la única prueba pendiente, siempre que quien acuse la negligencia haya sido diligente en la producción de la prueba que ofreció, de lo contrario, carece de interés para pedir la declaración de caducidad por negligencia de la contraria, puesto que su actitud contribuye a postergar la finalización de la etapa probatoria (conf. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2022, T. 1, pág. 384).

Es que, si bien resulta legítima la doctrina que priva de validez a las decisiones que son fruto de un exceso ritual manifiesto, renunciando a la verdad jurídica objetiva en el caso, ese estándar hermenéutico -de raigambre constitucional- lejos está de constituir una excusa absolutoria de todos y cada uno de los incumplimientos, las negligencias y los actos defectuosos en que las partes incurran en el proceso, pues debe ser armonizado con el principio -de igual fuente- de igualdad, a fin de no convertir el proceso en un "juego de sorpresas", que desconoce los principios de preclusión y de buena fe (conf. CSJN, Fallos: 329:838; Sala IV, *in re*: "Lorenzano, Viviana Inés c/ EN - M. Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - Ley 24.043 - art. 3", del 29/12/16; este Juzgado *in re*: "Di Cesare Leonardo PAblo c/ INCAA Resol 1834/11 s/ Proceso de Conocimiento", del 11/09/23 y Couture, Eduardo J., "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", tercera edición (póstuma), Buenos Aires, Roque Depalma, 1958, pág. 215 y ss., entre otros).

XIII.2- A la luz de los lineamientos que anteceden, se debe reseñar que, el 02/07/19, el Sr. GERMANETTO inició demanda y ofreció entre otras cosas, que se libre oficio al Correo Oficial de la República Argentina a fin de que informe acerca de la autenticidad, emisor, fecha y recepción del Telegrama CD 981359776AR. Además





JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

solicitó que se designe perito psicólogo para que evacúe diversos puntos (v. fs. 116/129). Posteriormente, el 19/12/22, el Tribunal proveyó la prueba ofrecida por las partes. Respecto a la prueba pericial psicológica propuesta por la actora, se corrió traslado de los puntos periciales. En relación a la prueba testimonial, designó audiencia, para el 28/04/23 y supletoria, para el 05/05/23, para que comparezcan a prestar declaración testimonial los Sres. MAURENTE y DIAZ BRAIN. Finalmente, ordenó librar oficio al Correo en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o en caso de encontrarse incorporado el destinatario en el sistema informático se diligencie de conformidad con la Acordada Nº15/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 195).

XIII.3.- Sobre la base de la reseña efectuada, resulta ostensible que desde el traslado de los puntos periciales hasta el acuse de negligencia, la parte interesada incurrió en inacción procesal respecto de su producción.

En razón de ello, se encuentran reunidos los elementos que permiten tener por configurado el instituto previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por tales motivos, corresponde acoger el acuse de negligencia interpuesto por la parte accionada (conf. art. 384 del CPCCN) contra la prueba psicológica ofrecida por la actora.

XIII.4.- A igual razonamiento se arriba en el caso de la prueba informativa al Correo Argentino. Es que frente a la negligencia deducida, la actora se limitó a exponer que "resultaba innecesario la remisión del oficio" fundándose en que había acompañado el telegrama certificado y autenticado con la documental.

Efectivamente, frente a la contestación de demanda brindada en el *sub judice*, la actora no desistió de ninguna prueba (v. escrito de fs. 177) como así tampoco opuso reparo cuando el Tribunal proveyó la prueba (v. fs. 195), sino que simplemente razonó que era "innecesaria" su producción frente a la negligencia entablada por la demandada.

Tampoco obsta a la solución el hecho de que el pedido de informes resultaría innecesario ya que la demandada habría reconocido la remisión del telegrama de fecha 22/03/2019. Ello es así, toda vez que, al contestar demanda, Fabricaciones Militares SE -específicamente- desconoció la totalidad de la documental acompañada que no sea expresamente reconocida (v. pto. III de fs. 161/173).

XIII.5.- A la misma solución corresponde arribar en relación con la prueba testimonial. Ello por cuanto, posteriormente de que transcurrieran las fechas consignadas para celebrar las audiencias testimoniales (28/04/23 y 05/05/23, v. fs. 195), no se acreditó que la actora hubiera intentado notificar al Sr. DIAZ BRAIN. En efecto, ante el acuse de negligencia, el accionante adujo haber realizado "diligencias extrajudiciales" (los cuales no los probó) y de modo genérico expresó la imposibilidad de localizarlo y que se encontraría en el exterior.

Como consecuencia de las aclaraciones resaltadas corresponde declarar la negligencia de esta prueba (conf. art. 384 del CPCCN), puesto que la falta de notificación del testigo generó una demora injustificada en la tramitación de la causa (conf. Juzgado N° 10, in re: "Silva Walter Ezequiel c/ EN M° de Energia y Mineria s/ Proceso de Conocimiento", del 22/05/23).

XIV.- Finalmente, resta analizar la solicitud de sustitución del pedido de informes.

XIV.1.- En ese contexto, conviene exponer que las partes se encuentran habilitadas a ofrecer todas aquellas medidas de prueba que resulten idóneas para la corroboración de sus afirmaciones, con el límite dispuesto en el artículo 364, *in fine*, del código de rito y que el juez ordenará las diligencias que crea necesarias a los efectos de esclarecer la verdad material de los hechos (conf. Sala V, *in re*: "Propanorte SACIF c/ DNCI s/Lealtad Comercial - Ley 22802 - Art 22", del 27/12/16).

Así, la doctrina ha entendido que son "conducentes los hechos provistos de relevancia para influir en la





JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

decisión del conflicto, careciendo de aquella calidad los hechos que, aunque discutidos, su falta de merituación no tendría virtualidad para alterar el contenido de la sentencia" (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 1977, pág. 344).

XIV.2.- Ahora bien, con el objeto de tratar el pedido de sustitución de prueba informativa, resulta menester advertir que frente al pedido de informes, el Ministerio de Defensa contestó que "conforme surge de los registros de esta Dirección General, y el personal administrado por esta dependencia, no obra documentación ni surgen registros sobre la prestación de servicios del señor Eduardo Fabián GERMANETTO bajo la órbita del Ministerio de Defensa (Administración Central), que comprende al personal civil del Ministerio de Defensa y del Servicio de Hidrografía Naval (SHN) que permita dar cumplimiento a lo indicado en el Oficio Judicial adjunto. /// No obstante, se destaca que esta Dirección General no administra al personal militar y/o civil de los organismos descentralizados de este Ministerio, del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa (CITEDEF), de los servicios de inteligencia, de los Estados Mayores Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea ni del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, ni de las empresas que funcionan bajo la órbita de este Ministerio, sugiriéndose dar oportuna intervención a los mismos" (v. DEOX N° 11153352).

XIV.3.- Así pues, habida cuenta que el Ministerio de Defensa informó que no posee registros del Sr. GERMANETTO y en aras de esclarecer la verdad material de los hechos, se ajusta a derecho que sea la propia demandada quien acompañe la prueba informativa.

XIV.4.- Por ello, líbrese oficio a Fabricaciones Militares SE, en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o conforme lo dispuesto por la Acordada CSJN Nº 15/2020 de encontrarse el destinatario en el correspondiente sistema, para que acompañe la documentación requerida por la parte actora en el escrito de inicio. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo del interesado/a.



Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar al recurso de reposición deducido por la actora contra el auto de fojas 250; **2)** Hacer lugar al acuse de negligencia opuesto por la demandada; **3)** Hacer lugar a la sustitución de prueba informativa y, en consecuencia, librar oficio a Fabricaciones Militares SE de conformidad con el considerando XIV; **4)** Imponer las costas por su orden, atento a las particularidades del caso (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Registrese y notifiquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)